

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR.
Demandado : BLANCA CATALAN MARQUEZ
 GEOVANNYS LOPEZ ROMERO
Radicación : 20001-40-03-004-2017-00183-00
Asunto : No se repone auto y remite proceso acumulación

Auto: 1675

CUESTION PREVIA: En audiencia celebrada el día 9 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que profirió el juzgado suspendiendo la diligencia teniendo en cuenta que los demandados no se encontraban presente, de igual manera en el momento de efectuar el despacho el pronunciamiento se presentó una falla del fluido eléctrico y posteriormente el juzgado quedo si internet, por lo que hubo necesidad de suspender la presente diligencia teniendo en cuenta el impase que se presentó y se procedió a dar traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien no efectuó pronunciamiento alguno.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito remitió al correo institucional hace alusión primero que se resuelva el recurso de reposición y posteriormente solicita se remita el presente proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiples de Valledupar, de que se trata en este juzgado para que dicho juzgado siga conociendo de la actuación tramitada en este proceso, dicha solicitud la hace de conformidad a lo señalado por el artículo 149 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura confirmará el proveído de fecha 9 de junio de 2022, en consecuencia, dispondrá mantener en firme el auto mediante el cual se ordenó la suspensión de la audiencia, teniendo en cuenta el impase que se presentó falla en el fluido eléctrico y el internet, se ordenará de conformidad con el artículo 149 del C.G.P remitir la presente demanda al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Valledupar.

Ahora, mediante el auto calendado 9 de junio de 2022, se dispuso suspender la diligencia teniendo en cuenta la falla del fluido eléctrico y del servicio de internet que se presentó y si bien conforme al principio de concentración toda la actividad procesal se debe reunir en la menor cantidad posible de actos, evitando así su dispersión, el tema de la virtualidad ha desatado situaciones sobrevinientes, que escapan de la voluntad humana que interrumpen el normal desarrollo de las mismas y por ende se torna procedente la suspensión este tipo de diligencias; así las cosas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

se confirma el proveído del 09 de junio de 2022, mediante el cual se ordena la suspensión de la audiencia.

Por otro lado, mediante escrito del 09 de junio de 2022, la parte demandante solicita se orden remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., toda vez que en dicho juzgado cursa otro proceso abreviado de restitución de inmueble en contra de los mismos demandados radicado bajo el número 2000104189002201600255.

Frente al tema, el artículo 148 del C.G.P., consagra:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”

Asimismo, el artículo 149 del C.G.P. señala que:

“Artículo 149. Competencia

Quando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (subraya el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos y a su turno el artículo 149 del CGP establece la competencia en el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el presente caso la petición para acumular el presente proceso al expediente de Restitución de Inmueble arrendado seguido por CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA DEL CESAR contra BLANCA CATALAN MARQUEZ y GEOVANNY LOPEZ R. radicado bajo el numero 20001 41 89 002 2016 00255-00 adelantado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia civil municipal, confluyen las mismas partes demandante y demandados en ambos procesos por el mismo inmueble.

Aunado a lo anterior en el proceso 20001 41 89 002 2016 00255-00 llevado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad fue proferido el auto admisorio el 23 de junio de 2016 vale decir con anterioridad al tramitado en este Despacho que fue admitido el 2 de abril de 2018; con lo cual se denota que se encuentran reunidos todos los requisitos establecidos en los articulo 148 y 149 del C.G.P., para acumular los procesos.

Ahora, se pretende es que se tramiten los procesos en un solo proceso y su terminación en una sola sentencia, sea proferida por un solo juzgado. Se trata, pues, de la conveniencia de reducir la probabilidad de que se puedan dictar sentencias contradictorias y de razones de la economía procesal. En fin, la acumulación de procesos no es otra cosa que reunir en un único procedimiento dos o más procesos que pasan a tramitarse en uno solo y a resolverse conjuntamente.

En este orden de ideas, para el Despacho resulta razonable de acuerdo con lo anotado, remitir el presente el proceso al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Valledupar quien es el competente para seguir conociendo del presente proceso por pretensiones conexas, y las partes demandantes y demandados recíprocos, de conformidad a lo señalado en el artículo 148 del C.G.P., de igual manera por ser el proceso de allá tramitado con anterioridad al de la referencia, por lo que se dispone la remisión de la actuación al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Valledupar,

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Confirmar la providencia recurrida calendada 9 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Segundo: De conformidad a lo señalado en el Artículo 148 del C.G.P se ordena remitir el proceso de la referencia al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Valledupar, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

Cuarto: Por secretaria remítase el link del expediente digitalizado, al juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencias múltiples para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S
DEMANDADO: DARIO JOSE CARRILLO DIAZ Y OTROS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00469 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 1633

En atención a la solicitud presentada por la demandada DARIO JOSE CARRILLO DIAZ, habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, por secretaria hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

NBL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MARÍA AMPARO ROJAS RODRÍGUEZ C.C. 28.268.505
Demandado : ROSALÍA MATILDE BARLIZA DE BORREGO C.C. 26.994.425
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00632-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1674

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ROSALÍA MATILDE BARLIZA DE BORREGO C.C. 26.994.425, como empleada de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROIG Y VILLALBA.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ROSALÍA MATILDE BARLIZA DE BORREGO C.C. 26.994.425, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier otro título en los siguientes bancos en Valledupar – Cesar; BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ROSALÍA MATILDE BARLIZA DE BORREGO C.C. 26.994.425, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier otro título en los siguientes bancos en Fonseca – La Guajira; BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 1600 de fecha 31 de julio de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales solicitados en el memorial de terminación y que se encuentren consignados a cargo del presente proceso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO LEON ARANGO GARCIA
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2017 01056 00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N° 1673

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de los herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado JAIRO LEON ARANGO GARCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

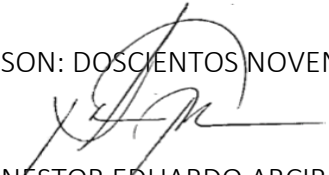
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JOHANA KARINA CUJIA MANJARREZ y TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a favor de la parte demandante COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	261,600,00
Citación Personal -----	\$	10,800,00
Citación Personal -----	\$	8,500,00
Notificación por aviso -----	\$	7,000,00
Notificación por aviso -----	\$	7,000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	294,900,00

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$294,900,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

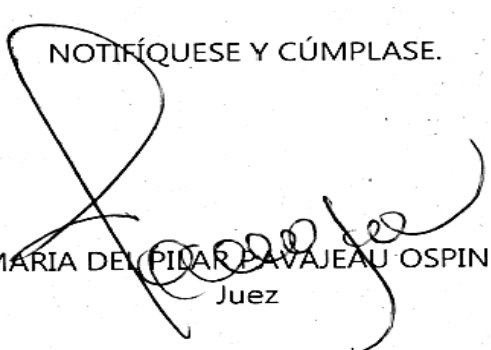
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Demandado : JOHANA KARINA CUJIA MANJARREZ.
TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00412-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1616

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$294,900,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 57 a 81 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

MU.



Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
DEMANDADO : CARLOS DARIO HERNÁNDEZ HINOJOSA.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00550 00.
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N° 1635

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el despacho observa que no se aportaron las diligencias de notificación personal del demandado CARLOS DARIO HERNÁNDEZ HINOJOSA, por lo tanto el despacho niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se subsane con lo manifestado anteriormente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 292 o en la forma del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
NIT. 900220829-7
Demandados : WILMAR DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ. C.C. 1.003.240.405
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00631-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1628

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado WILMAR DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, identificado con C.C. 1.003.240.405, como empleado de MANTENIMIENTO TECNICO MINERO S.A.S.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5090 de fecha 22 de octubre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado WILMAR DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, identificado con C.C. 1.003.240.405, como empleado de MECANISMOS ASOCIADOS S.A.S.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 113 de fecha 28 de enero de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso como fue solicitado en el memorial de terminación.

CUARTO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

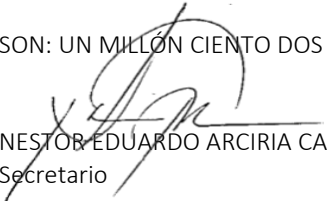
MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARIA ELVIRA QUINTERO MORALES, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1,085,261,00
Citación Personal -----	\$	8,600,00
Notificación por aviso -----	\$	8,600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1,102,461,00

SON: UN MILLÓN CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1,102,461,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

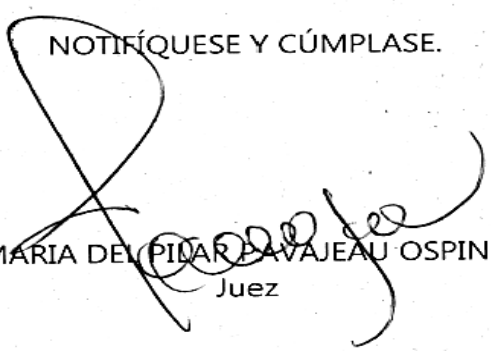
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4
Demandado : MARIA ELVIRA QUINTERO MORALES. C.C. 49.718.800
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00667-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1631

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1,102,461,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 32-33 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.NIT. 860.002.964-4
Demandados : MARÍA ELVIRA QUINTERO MORALES C.C. 49.718.800.
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00667-00.
ASUNTO : SE CORRIGE PROVIDENCIA.

Auto No. 1630

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 01 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó de manera errada el nombre de la demandada MARIELA ELVIRA QUINTERO MORALES “siendo lo correcto... “MARÍA ELVIRA QUINTERO MORALES” en relación a lo anterior, el Auto quedara así...

“Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.NIT. 860.002.964-4
Demandado : MARÍA ELVIRA QUINTERO MORALES C.C. 49.718.800
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00667-00.
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de MARÍA ELVIRA QUINTERO MORALES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RAMÓN SEGUNDO CUELLO C.C. 77.028.850
DEMANDADO: ELIANETH CRISTINA CUADRADO C.C. 49.788.013
PEDRO SOTO C.C. 77.172.406
RADICADO: 20001 41 89 001 2018 00681 00.
ASUNTO: Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1634

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, para que represente al demandado PEDRO SOTO, debidamente Emplazado mediante auto 889 de fecha seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
Correo: jamaldona@hotmail.com
Teléfono: 3012585861-3168134848-5702691

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CREZCAMOS S.A. NIT. 900211263-0
Demandados : KAROL PAOLA VILLEGAS VILLALOBOS. C.C. 1.065.659.759
Radicado : 20-001-40-03-005-2018-00693-00.
Asunto : AUTO RECONOCE PERSONERÍA.

Auto No. 1619

En escrito que antecede la parte demandante otorgó el poder al conferido el doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, solicita se le reconociera personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL identificado con C.C. 1.118.828 y T.P. 252.148 C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para que continúe con el trámite del presente proceso, asista a las audiencias y lo lleve hasta su culminación en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, por secretaría hágase entrega al apoderado judicial de la parte demandante los títulos de depósito judicial a los que hace referencia a Fl. 182 del cuaderno principal del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

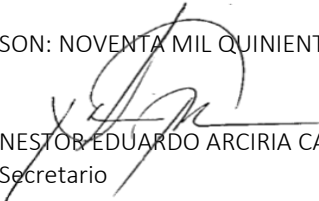
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARIA ELENA CHARRIS y TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a favor de la parte demandante COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 62,540,00
Citación Personal -----	\$ 14,000,00
Notificación por aviso -----	\$ 14,000,00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 90,540,00

SON: NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$90,540,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

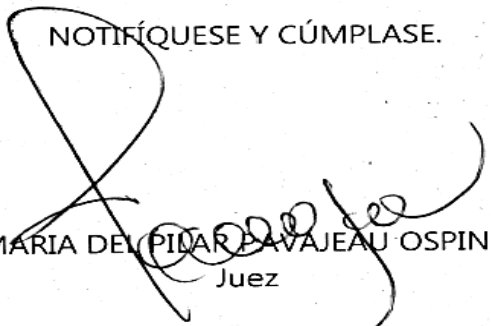
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Demandado : MARIA ELENA CHARRIS.
TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00224-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1615

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$90,540,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 43 a 54 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NORA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR COLL GUTIERREZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00227 00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

AUTO No. 1671

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor SAYD JOELYS TORREGROSA MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. CC 7.604.713 de Santa Marta (Magdalena) y T.P 174259 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NORA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR COLL GUTIERREZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00227 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 1670

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 12 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo e intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$8,000,000.00

Intereses de plazo: 16/12/2018 al 15/02/2019:

CAPITAL	PERIODO	MES	TASA DE INTERES	INTERESES
\$ 8,000,000.00	15	dic./18	0.1940	\$ 64,666.67
\$ 8,000,000.00	30	ene./19	0.1916	\$ 127,733.33
\$ 8,000,000.00	15	feb./19	0.1970	\$ 65,666.67
TOTAL:				\$ 258,066.67

Intereses Moratorios. 16/02/2019 al 21/03/2021.

CAPITAL	PERIODO	MES	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 8,000,000.00	12	Feb./19	0.2755	\$ 73,466.67
\$ 8,000,000.00	30	mar-19	0.2706	\$ 180,400.00
\$ 8,000,000.00	30	abril./19	0.2698	\$ 179,866.67
\$ 8,000,000.00	30	may-19	0.2701	\$ 180,066.67
\$ 8,000,000.00	30	jun./19	0.2695	\$ 179,666.67
\$ 8,000,000.00	30	jul./19	0.2692	\$ 179,466.67
\$ 8,000,000.00	30	agos./19	0.2698	\$ 179,866.67
\$ 8,000,000.00	30	sep./19	0.2698	\$ 179,866.67
\$ 8,000,000.00	30	oct./19	0.2665	\$ 177,666.67
\$ 8,000,000.00	30	nov./19	0.2655	\$ 177,000.00
\$ 8,000,000.00	30	Dic./19	0.2637	\$ 175,800.00
\$ 8,000,000.00	30	Ene./20	0.2616	\$ 174,400.00
\$ 8,000,000.00	29	Feb./20	0.2859	\$ 184,246.67
\$ 8,000,000.00	30	mar-20	0.2843	\$ 189,533.33
\$ 8,000,000.00	30	abril./20	0.2804	\$ 186,933.33
\$ 8,000,000.00	30	may-20	0.2729	\$ 181,933.33
\$ 8,000,000.00	30	jun./20	0.2718	\$ 181,200.00
\$ 8,000,000.00	30	jul./20	0.2718	\$ 181,200.00
\$ 8,000,000.00	30	agos./20	0.2744	\$ 182,933.33
\$ 8,000,000.00	30	sep./20	0.2753	\$ 183,533.33
\$ 8,000,000.00	30	oct./20	0.2714	\$ 180,933.33
\$ 8,000,000.00	30	Nov./20	0.2676	\$ 178,400.00
\$ 8,000,000.00	30	Dic./20	0.2619	\$ 174,600.00
\$ 8,000,000.00	30	Ene./21	0.2398	\$ 159,866.67



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 8,000,000.00	28	Feb./21	0.2431	\$ 151,262.22
\$ 8,000,000.00	18	mar-21	0.2412	\$ 96,480.00
TOTAL:				\$ 4,450,588.89

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS + INTERESES DE PLAZO: \$12,708,654

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$12,708,654), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NORA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR COLL GUTIERREZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00227 00
ASUNTO: SE NIEGA INMOVILIZACIÓN.

AUTO N. 1627

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho se abstiene ordenar la inmovilización del vehículo, toda vez que el artículo 593 del Código General del Proceso dice que: *“Una vez inscrito el embargo, el certificado de la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”*. Y tal documento no ha sido allegado por la entidad encargada que es la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO : YANITH VILLALOBOS PALOMINO.
: MILLAMY VILLALOBOS PALOMINO.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00060 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 1618

En atención a la solicitud que antecede por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el despacho observa que dentro del plenario no se aporta memoriales de diligencias de notificación personal hechas por el extremo ejecutante donde notifique a las hoy demandadas.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JANER BOLIVAR CALDERON FRAGOZO. C.C. 56.077.350
Demandada: NEURIS ANTONIO ROMERO MARTINEZ. C.C. 77.027.658
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00117-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1676

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandada : MILENA ESTHER MENDO MORENO C.C.49.744.228
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00416-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1626

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-93731, de propiedad del demandado MILENA ESTHER MENDO MORENO C.C. 49.744.228. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1865 de fecha 23 de julio de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO PEREZ RIVALDO C.C. 80.833.258
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2020-00429-00.
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 1654

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de DIEGO ARMANDO PEREZ RIVALDO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado : JOSÉ LUIS CÁRDENAS SEOANES.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00486-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1622

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a las demandadas JOSÉ LUIS CÁRDENAS SEOANES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado : LUCAS GUTIÉRREZ ACOSTA.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00487-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1623

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a las demandadas LUCAS GUTIÉRREZ ACOSTA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado : ALBA ELENA BOLAÑO ARIÑO.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00488-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1624

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a las demandadas ALBA ELENA BOLAÑO ARIÑO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : FABIAN ALBERTO JIMÉNEZ VEGA.
DEMANDADO : LUIS EDUARDO PERTUZ CUELLO.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00491 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N° 1625

En atención a la solicitud que antecede por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, toda vez que, el despacho observa que dentro del plenario no se aporta formato de notificación personal del demandado LUIS EDUARDO PERTUZ CUELLO, así mismo no se observa acuse de recibido enviado desde correo certificado, por lo tanto el despacho niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se subsane con lo manifestado anteriormente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAMIRO BONELO TRUJILLO.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00521 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 1617

En atención a la solicitud que antecede por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, toda vez que, el despacho observa que dentro del plenario no se aporta formato de notificación personal del demandado RAMIRO BONELO TRUJILLO, por lo tanto el despacho niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se subsane con lo manifestado anteriormente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS.
Demandado : JULIO RAFAEL GONZÁLEZ MAESTRE.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00573-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1620

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JULIO RAFAEL GONZÁLEZ MAESTRE, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FUNDACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DE CESAR
"CORFIMUJER".
Demandadas : ROSA ELENA MEDINA DE MEJÍA.
: ANA MARCELA LIMA CABARCAS.
: ESTHER ALICIA CAMACHO MEDINA.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00574-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1621

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a las demandadas ROSA ELENA MEDINA DE MEJÍA y ANA MARCELA LIMA CABARCAS, en la forma establecida del artículo 292 del C.G.P., so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: NEMECIO CARRENO NAVARRO
LIDYS CAMPILLO TRUJILLO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00008-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

AUTO N° 1655

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de NEMECIO CARRENO NAVARRO y LIDYS CAMPILLO TRUJILLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –
COOPENSIONADOS S.C NIT. 830.138.303-1
DEMANDADOS : JOSE RAUL NIETO CAMACHO NIT. 14.320.920
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00010-00.
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No. 1656

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C y en contra de JOSE RAUL NIETO CAMACHO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO : FIDERNANDO REYES TORRES C.C. 1.077.867.599
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00023-00.
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No. 1659

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO POPULAR y en contra de FIDERNANDO REYES TORRES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO : CRISTIAN CAMILO REYES MORA C.C. 80.833.258
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00081-00.
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 1664

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra CRISTIAN CAMILO REYES MORA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB.
DEMANDADO: INVERSIONES INMOBILIARIAS MIRAVALLE SAS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00103 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 1676

En atención la solicitud presentada por el demandado INVERSIONES INMOBILIARIAS MIRAVALLE SAS, habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, por secretaria hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

NBL.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3
Demandado : JOSÉ JOSÉ AÑEZ MAESTRE C.C. 77.095.828
Radicado : 20-001-40-03-005-2021-00147-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1614

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSÉ JOSÉ AÑEZ MAESTRE C.C. 77.095.828 como empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2788 de fecha 20 de octubre del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA.
DEMANDADOS : EDGAR GREGORIO NAVARRO RODRÍGUEZ.
: KATERINE JULETH NAVARRO FERNÁNDEZ.
: MIGUEL ARIEL CORONEL SALINAS.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00281 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1636

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de EDGAR GREGORIO NAVARRO RODRÍGUEZ, KATERINE JULETH NAVARRO FERNÁNDEZ y MIGUEL ARIEL CORONEL SALINAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CRÉDITOS E INVERSIONES SARAVELI S.A.S. NIT. N 900.646.029-0.
Demandado : LAURA ISABEL FLOREZ BELEÑO C.C. 39.019.592.
: EDITH CENITH CARO RANGEL C.C. 39.009.637.
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00289-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1669

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado LAURA ISABEL FLOREZ BELEÑO C.C. 39.019.592 y EDITH CENITH CARO RANGEL C.C. 39.009.637, como empleado de FUNDACIÓN EVENI.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LAURA ISABEL FLOREZ BELEÑO C.C. 39.019.592 y EDITH CENITH CARO RANGEL C.C. 39.009.637, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2195 de fecha 25 de agosto de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1.
Demandado : PEDRO GUSTAVO GONZÁLEZ ROSADO CC.12.715.560
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00305-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1632

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de los dineros legamente embargables que reciba el demandado PEDRO GUSTAVO GONZÁLEZ ROSADO CC.12.715.560 con la GOBERNACIÓN DE CESAR y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado PEDRO GUSTAVO GONZÁLEZ ROSADO CC.12.715.560, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2282 de fecha 09 de septiembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad PEDRO GUSTAVO GONZÁLEZ ROSADO C.C. 12.715.560 distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-81910. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2250 de fecha 28 de octubre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO HENAO GOMEZ C.C. 77.024.725
DEMANDADOS: IRINA REYES MERCADO C.C. 49.719.581
LUIS CARLOS CUJIA C.C. 19.691.090
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00365-00.
ASUNTO: Se acepta desistimiento y ordena seguir adelante la ejecución.

AUTO N° 1665

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y toda vez que dicho acto procesal cumple con los requisitos formales que establece en el artículo 314 del C.G.P., a saber: 1) oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia, 2) la manifestación la hace la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir y 3) el desistimiento objeto de pronunciamiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del mencionado estatuto procesal, este Despacho aceptara el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida en contra del demandado LUIS CARLOS CUJIA.

Por otro lado, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

No obstante en esta misma normatividad se le permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Asimismo, los artículos 365 y 366 del CGP los cuales regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”* Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se establece que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente respecto a esta demandada, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Aunado a lo anterior y ante la aceptación del desistimiento presentado por la parte accionante respecto a la demandada se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente a la misma.



Finalmente teniendo en cuenta que la demandada IRINA REYES MERCADO se encuentra notificada y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, esto es seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Aceptar el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida por FERNANDO ANTONIO HENAO GOMEZ en lo que atañe a las pretensiones que dirigió contra LUIS CARLO CUJIA, respecto de quien se declara la terminación del proceso.
2. Sin condena en costas
- 3.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FERNANDO ANTONIO HENAO GOMEZ y en contra de IRINA REYES MERCADO.
- 4.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 5.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 6.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 7.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : AMG INVERSIONES S.A.S. NIT. 900.396.738-0
Demandados : LUCERIS MARÍA MENDOZA OÑATE C.C. 49.774.019
: JOSÉ DARIO GÓMEZ RUEDA C.C. 1.065.637.975
Radicado : 20-001-41-89-001-2022-00215-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1672

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada LUCERIS MARÍA MENDOZA OÑATE CC: 49.774.019, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: BAJAJ, PLACA: CKS71F, MODELO: 2020, LINEA: BOXER CT 100 AHO, COLOR: NEGRO NEBULOSA, NÚMERO DE CHASIS: 9FLA18AZ8LDE94457, NUMERO DE MOTOR: DUZWKL35007 CLASE: MOTOCICLETA.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LUCERIS MARÍA MENDOZA OÑATE C.C. 49.774.019 como empleada en la UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA De LA COSTA.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JOSÉ DARIO GÓMEZ RUEDA C.C. 1.065.637.975 como empleado en la CLÍNICA MEDICOS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1600 de fecha 14 de junio de 2022.

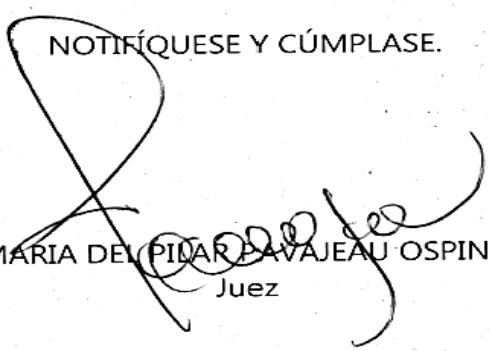
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Radicado: 20-001-41-89-001-2022-00215-00.

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HUGES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO C.C. 84.086.751.
DEMANDADO : ANGEL GABRIEL PADILLA MEJIA C.C. 1.007.246.072
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00224-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1637

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HUGES ENRIQUE FONSECA y en contra de ANGEL GABRIEL PADILLA MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/te (\$10.000.000). por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha de 04 de mayo del 2020.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado desde el 04 de mayo del 2020 hasta el 04 de mayo del 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 05 de mayo del 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE : DIGNORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ. C.C. 36.530.516
DEMANDADO : LAURA CRISTIA PEREZ PERALTA C.C. 1.065.835.818
JORGE LUIS PEREZ MAESTRE. C.C. 77.017.869.
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00226 00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1639

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro del vigencia del Decreto 806 de 2020, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- 2) De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y el demandante y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
- 3) Discrimine e individualice cada uno de los cánones adeudados por la parte demandada, señalados en el numeral 1) del acápite de pretensiones. (art. 82 num.4).

Por otro lado, se tiene al doctor MIYER LEIDIS CORONEL QUINTERO, con C.C. 1.065.613.706 y T.P.265.243, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADO: MARIA CECILIA CARDONA FLOREZ C.C.49.789.916
ELICER MARTINEZ MARTINEZ C.C. 77.034.871.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00228-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No. 1640

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra MARIA CECILIA CARDONA FLOREZ y ELICER MARTINEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS IL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.162.383), por concepto de por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 9372893.
- b) Por la suma de SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 705.829), por concepto de los intereses corrientes no pagados, desde DESDE EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta el día 04 DE ABRIL DE 2022.
- c) Por lo intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 05 DE ABRIL DE 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de *ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.279)*, por concepto de póliza de seguro del crédito.
- e) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 682.137), por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.
- g) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora YURLEY VARGAS MENDOZA con C.C. 1.098.604.294 y T.P. 294.295, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910
DEMANDADOS : MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA C.C. 3.741.373
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00230-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1642

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA- y en contra de MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/te (\$19.966.150). por concepto de capital adeudado, contenido el pagaré N° 58296.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.478.465), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01 de junio de 2020 al 14 de diciembre de 2020.
- c) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.968.360), por concepto de intereses moratorios liquidados desde 15 de diciembre de 2020 al 18 de marzo de 2020 y los que se causen a la tasa legal autorizada, hasta cuando se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGUES, C.C. 17.975.561 y T.P. 270.713, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : IVAN CASTRO MAYA C.C. 12.715.435
DEMANDADOS : ANA MARIA OCHOA TORRES C.C. 49.796.342
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00231-00.
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO N° 1644

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro del vigencia del Decreto 806 de 2020, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- 2) De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y el demandante y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HUGES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO C.C. 84.086.751.
DEMANDADO : HEYNER ANTONIO GARCIA CELEDON C.C. 12.647.535
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00232-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1645

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HUGES ENRIQUE FONSECA y en contra de HEYNER ANTONIO GARCIA CELEDON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/te (\$20.000.000). por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha de 29 de abril del 2020.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado desde el 29 de abril del 2020 hasta el 29 de abril del 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 30 de abril del 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO : RONNY EZEQUIEL GUZMAN MEDINA CC: 1.065.564.505
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00234-00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N° 1647

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- Discrimine con claridad desde y hasta cuando generan los intereses remuneratorios y moratorios pues en la demanda solicita los primeros desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2021, y los segundo desde 02 de junio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, generándose con ellos un cobro doble de intereses en el lapso de tiempo comprendido en te junio y diciembre de 2018 (núm. 4 artículo 82 CGP) y no es posible cobrar simultáneamente el interés remuneratorio con el interés moratorio, porque cada uno se causa en etapas distintas del negocio que les da origen y en este caso el interés remuneratorio se causa hasta cuando la obligación entre en mora; a partir de allí se deja de causar este interés y se causa el interés moratorio, el cual ya incluye el interés remuneratorio más el componente indemnizatorio por la mora.

Por otro lado, se tiene a la doctora MADELAINE ZABALETA DAZA, C.C. 49.779.222 y T.P. 112.567 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD NIT: 804.015.582-7
DEMANDADO : ROSANA LETICIA GUTIERREZ ARIAS CC: 49.743.468
ORLAIDA GOMEZ RINCONES CC: 49.609.220
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00235-00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 1648

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD y contra ROSANA LETICIA GUTIERREZ ARIAS Y ORLAIDA GOMEZ RINCONES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.940.136), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 22-01.202864.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -30 DE OCTUBRE DE 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, C.C. 1.065.599.550 y T.P. 227032 como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA CC: 17.950.584
DEMANDADO : DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA CC: 1.065.658.641
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00236-00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 1650

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA y contra DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 21 de enero de 2021.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 21 de enero de 2021, hasta el 21 de enero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 22 de enero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.128.535-8
DEMANDADO : MARTHA LUCIA VERA CORREA CC:42.499.286
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00237-00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 1652

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA y contra MARTHA LUCIA VERA CORREA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.525.487), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 209170233434.
- b) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$638.623) por concepto de intereses corrientes no pagados, desde el 19 de agosto de 2021, hasta el 07 de abril de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 08 de abril de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$20.464) por concepto de póliza de seguro del crédito.
- e) Por la suma de SETECIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$705.097) por concepto de gastos de cobranza, conforme a la clausula tercera del titulo de ejecución.
- f) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado a que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 30 de la ley 590 de 2000.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor EDERZON GUTIERREZ GALVAN CC: 91.355.336 T.P. 313.695, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez